



DERECHO FORAL-DE-GUIPÚZCOA

No vamos á trazar un cuadro completo de las instituciones jurídicas de nuestra provincia, pues aunque su número no es muy grande, por estar vigente aquí, en casi su totalidad, la legislación de Castilla, el empeño de acometer semejante empresa es muy superior á las limitadas fuerzas con que contamos.

El propósito que nos anima, se reduce á consignar algunas breves consideraciones, encaminadas á señalar un suceso que representa para todo buen bascongado un motivo de íntima y profunda satisfacción, como quiera que viene á ser un homenaje rendido á las justas y legítimas reivindicaciones de Guipúzcoa.

En la accidentada historia de la patria española habianse sucedido, con harta frecuencia, periodos de agitaciones y de enconadas luchas las cuales, por motivos varios, hicieron repercutir, en nuestro solar, produciendo graves males, las mudanzas políticas y las alteraciones que arruinaban la vida del Estado.

Pero ninguno de esos acontecimientos nos infirió tan profunda y cruenta herida como la supresión de los Fueros, que ocurrió á raíz de la última guerra civil.

La muerte violenta que sufrió nuestro régimen foral, sumió al país en las negruras y lobregueces de la desesperación. El llanto y la amargura acongojaban los ánimos, abatidos por la pesadumbre de la catástrofe sin par.

Fuera preciso entonar los acentos vibrantes de los salmos proféticos dedicados á la Ciudad deicida, para narrar y describir, con el reflejo de la realidad, la desolación en que se halló sumida nuestra amada Euskal-erria.

En tan angustioso trance no faltaron algunos espíritus viriles que, cual aquellos

Rari nantes in gurgite vasto

de que habla Virgilio en su poema épico de la Eneida, se esforzaban, en aquel proceloso mar de la adversidad, por salvar algunos restos del tremendo naufragio.

Recordábase, con melancólica fruición, la tranquila existencia en que el pueblo euskaro, á la sombra de su *lege zar maitia* realizaba todo cuanto pudiera idear el más ferviente apóstol de la moderna sociología; situación no menos envidiable que la que el *home rule* deparaba á los hoy infelices y malaventurados hijos de Hibernia.

Quién comparaba nuestra suerte con la de Polonia. Quién ponía en parangón al suelo euskaldun con Casilla después de la destrucción de las Comunidades en la rota de Villalar.

No todos, sin embargo, cedían ante los desmayos de aquellas plañideras melopeas. En medio de los fatídicos augurios y frente á las lúgubres perspectivas, comenzaron á dejarse sentir las voces animosas y la enérgica acción de hombres, cuyo ardimiento en pró de la causa euskalduna, se agigantaba al contraste de las contrariedades y de los obstáculos.

Nuestras Diputaciones, en el orden de la gobernación y de la vida pública, así como los fundadores del Consistorio de Juegos florales euskaros en lo concerniente á la conservación de nuestro milenario idioma, fueron las grandes figuras que se destacan con vigoroso relieve sobre el fondo del Renacimiento bascongado.

Se quiso inventariar el maltrecho montón de despojos salvados del cataclismo. Fué objeto de controversia determinar taxativamente cuántas y cuáles eran las libertades que, del tesoro de nuestra pasada grandeza, nos quedaban aún.

Amplias y calurosas discusiones recayeron sobre diversos temas

que á tan capital asunto se contraían. Entre ellos figuraba el relativo al papel sellado, de cuyo uso, según afirmaban algunos, estaban exentos los bascongados, sosteniéndose, de otro lado, una opinión que discrepaba bastante de la anterior.

Aumentaba la confusión el hecho de que algunos tribunales de las tres provincias aplicaban con vario criterio los preceptos relativos al particular, derivados de la odiosa ley abolicionista de 21 de Julio de 1876 y disposiciones posteriores. Hiciéronse reclamaciones con tal motivo, y se dictó la R. O. de 25 Enero 1879, disponiendo que, en ningún caso, se exijan á las Provincias Bascongadas los derechos procesales, debiendo devolverse, en la forma que en su día se determine, las cantidades que, por los expresados derechos, se hubiesen satisfecho indebidamente desde 1.º de Julio 1878.

Parecía que, en presencia de tan esplicito texto, se hubiesen desvanecido las dudas, pero no fué así, como lo hace ver otra R. O. de 26 Abril de aquel mismo año. Se previene por ella: 1.º Que los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Bascongadas, que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda: 2.º Que los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero que las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las solemnidades de la ley; y 3.º Que, con igual criterio, procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al sello del Estado que requieren los actos ó representaciones de los avecindados en las aludidas provincias.

A retazos, por decirlo así, se iban obteniendo estas declaraciones del Poder público, que solo soltaba su presa á regañadientes, cediendo á los apremiantes requerimientos de nuestro derecho.

Aquel pugilato, aquella lucha por la existencia no había de cesar aún. A pesar de los términos categóricos en que estaba redactada la última resolución, que hemos citado, la inquina y el espíritu rutinario de los covachuelistas de un departamento ministerial suscitaron nuevos entorpecimientos.

En efecto, instruyéronse, en esta provincia de Guipúzcoa, expe-

dientes de segregación de Gudugarreta y de los barrios de Garagarza de Mendaro y del de Azpilgoeta y plaza de Mendaro. La terminación definitiva de aquellos asuntos exigió llevar la documentación á Madrid donde tuvieron que practicarse las actuaciones necesarias para la ultimación. Verificada esta, la superioridad dispuso que se reintegrara el papel correspondiente á lo tramitado, ante las autoridades de la Provincia, en dichos expedientes, y la Comisión permanente de la Diputación remitió al Gobernador civil lo que se reclamaba, acatando la orden procedente de la Dirección general de Administración local, pero reservándose el derecho de ejercitar respetuosamente el de acudir en alzada de la Real orden en que se disponía el reintegro.

La Diputación, en sesión de 5 de Noviembre de 1880, sancionó la determinación adoptada por la Comisión permanente, y apoyándose en el R. D. de 28 Febrero 1878 y R. O. de 26 Abril 1879, acordó practicar las gestiones conducentes á fin de obtener que no sufran menoscabo los intereses del país con el incumplimiento del R. D. y R. O. citados, y para que al recabarse su fiel aplicación, se reclamase el abono de lo indebidamente reintegrado en los expedientes referidos.

¡Cuántas y cuán gravosas dilaciones en la práctica de las diligencias emprendidas!

Quisiéramos poseer la finísima y acerada ironía de Molière en su comedia *Les Plaideurs*, para fustigar las argucias y los alambicados distingos y sofismas tras de los cuales se parapeta la burocracia central para dificultar el paso de muchas legítimas aspiraciones. Pero, al fin se alcanzó el apetecido éxito, y desde entonces no se nos obligó á reintegrar más papel sellado que el correspondiente á los documentos y actos que hubieran de producir efectos legales fuera del territorio que comprende esta región.

A partir de esa fecha, se produjo alguna calma que adormeciera las inquietudes sentidas, y se deslizaba la existencia general sin nuevos sacudirnienros y zozobras en el estado de paréntesis á que nos vemos hoy reducidos.

Algo más tarde, y con ocasión de la promulgación del Código civil, cuya vigencia data desde 1.º de Mayo de 1889, aparecieron en el horizonte de la sociedad euskalduna algunos puntos negros, que presagiaban vivas polémicas en el nuevo terreno en que el problema iba á plantearse.

¿Es parte integrante del régimen jurídico vigente aquí la exención

del uso de papel sellado, conceptuando esta especialidad como proveniente de nuestros antiguos fueros?

Tal fué, en síntesis, la cuestión que surgió en presencia de los preceptos que regulan lo concerniente al testamento alógrafo.

MANUEL GOROSTIDI.

(Se continuará)

K R E S A L A



XII

Bedar tsarrak

Kitolis, Mikol, Peru ta beste lagunak egozan aterpetik urretsoan, nasa gañean sutiñik, ondo jantziriko bost gizon egozan, alkarregaz autuan, eguzki epela artuaz batera.

Iskillos edo *armaduna* zan bat, *kontrabandoa* galerazoteko Arranondon egozan beste armadunen burutsakoa, ta erdalerrikoa bera, zer esanik bere eztagota; bizardun baserritarra beste bat (*Indianoa* esateutsien). Ameriketan aberastua, ez erderarik eta ez euskerarik ezekian mutill zarra, zerren astu egin jakon bata ta bestea ezaban ikasi, baña bere buruari asko eritson arro andia, siñiskorra ta siñisgaistokoa, beren esakera nastau, mordollo ta gatzbakoak gauzarik adjutu ta zapalgarrienak legez astiro esaten zituana; Arranondoko dendetan oialak saltzera, lantzian bein, Bilbotik etorten zan gaste polit, guri, buruarintsua beste bat; itsasoeten luzaro ibilliriko ontziagintari askor, zintzo ta bizia beste bat, kondaira onen asieran itsas aurrean esagutu gendua; ta bostgarrena, besigu, atun, sardiña ta enparauak maneaten zituen lantegiko nagusia, erdalduna au bere.

Arranondon lanik gitsien eukienak legez, or da emen alkar billatu oieben da alkarregaz egoten zirean sarri, oial saltzalea ez besteak, eta au bere bai areikaz, Arranondon zanean.

Gure Itsasgizona bekoki baltz samarrekoa zan, itz latzekoa batzue-



DERECHO FORAL DE GUIPÚZCOA

(CONTINUACIÓN)

Algunos de nuestros jurisconsultos se inclinaban á la negativa, opinando que debía emplearse papel timbrado para extender los aludidos instrumentos.

Aducían el art. 688 del mencionado cuerpo legal, á cuyo tenor carece de validez el testamento ológrafo, que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento; siendo sancionado con la pena de nulidad en caso de faltar ese requisito, como se previene en el artículo 687, y según lo confirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 Febrero 1891.

Añadían que el requisito del papel sellado es formalidad esencial de ese testamento, exigida por el Código civil para garantía de aquel, y no tiene carácter fiscal, pues puede emplearse cualquier clase de papel sellado del Estado, el cual da, por ese medio, más eficacia al acto de testar; que estando la provincia de Guipúzcoa sometida en derecho civil á la legislación común, se halla comprendida en todos y cada uno de sus preceptos, y en materia de derecho civil no existe, en las pro-

vincias bascas, el privilegio de carácter fiscal que eximió á sus habitantes del uso del papel sellado.

También hacían mérito de que las facilidades establecidas para la manifestación de la última voluntad, en ciertos artículos del nuevo cuaderno legal, no excluye el cumplimiento de todos los demás requisitos esenciales que para el testamento ológrafo se exigen en la misma sección donde aquellos se encuentran incluidos, siempre que sean racionalmente compatibles con las condiciones de su otorgamiento; pretendiendo hallarse tal conclusión virtualmente contenida en la doctrina de aquel Tribunal, de fecha 5 de Mayo 1897.

Los partidarios de la tésis apoyada en los razonamientos, que acabamos de exponer, tenían enfrente una falange muy nutrida y compacta, que sustentaba un criterio completamente distinto, robustecido por copiosa y abundantísima enseñanza, derivada de resoluciones dictadas, tanto en la esfera de la Administración activa como en la contenciosa.

Oíganos sus alegaciones en pró de la simpática causa que defendían; alegaciones a las que constantemente hemos dado nuestra adhesión.

La circunstancia de estar trazado en papel blanco un testamento ológrafo, no le afecta del vicio sustancial de nulidad, porque la denominación de ológrafo no dimana de estar extendido en papel sellado, sino de las dos raíces griegas que, reducidas á su equivalencia fónica castellana, son *olos* (todo entero) y *grafein* (escribir), constituyendo la definición etimológica de: «Testamento escrito todo y firmado por el testador».

Ese mismo era el principio en que se moldeó la fórmula expresiva de acto tan trascendental así en el Fuero Juzgo como en el Código del Rey Sabio; y no otra cosa resulta del Ordenamiento de Alcalá y de las Leyes de Toro, que suprimieron ese modo de testar.

Pata comprender el sentido amplio y expansivo en que se inspiró el legislador en nuestros días, basta pasar la mirada por el párrafo 3.º del artículo 732 de dicho Código, y se vera que los españoles, hallándose fuera del territorio nacional, podrán hacer testamento ológrafo con arreglo al artículo 688, sin el requisito de papel sellado, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento. La consideración que se tuvo presente para dictar tal precepto, se fundaba sin duda en la dificultad de adquirir, en país extranjero, efectos timbrados de la

renta de España; obstáculo que, sin embargo, no debía servir para imposibilitar el ejercicio del estatuto personal. Si, pues, la regla general del artículo 688 se subordinaba á la especial motivada por la carencia del sello de España, análoga concesión debía hacerse a los avecindados en país euskaro por identidad de causa, ya que es un principio de hermenéutica que donde hay la misma razón, debe aplicarse igual disposición de Ley. Corroboraba esta deducción el texto de la Ley de Bases del Código de 11 Mayo 1888. En ella se ordena que, al regular lo concerniente á las relaciones de las provincias aforadas entre sí y con las de derecho común, se inspire el articulado, hasta donde sea conveniente, en la personalidad de los estatutos.

Eran estos las leyes de las ciudades italianas, la manifestación del derecho local, que recibía en España el nombre de *fueros*. En el Renacimiento del Derecho romano, se consideró a éste como la ley común, que acompañaba á la persona, y á los estatutos como excepciones al mismo, solo aplicables al territorio en que regían. Tal es, según Laurent, la 1.^a distinción que se hizo por los glosadores, añadiendo D'Argentré el misto ó formal relativo á los actos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la 2.^a de las Bases preparatorias del Código, que son sus premisas, se ha desarrollado en él la anterior doctrina.

Como ésta se propone resolver los conflictos que se originan de las diferencias que puedan existir entre la legislación nacional del individuo y la del Estado, en que se encuentre, dicho se está que la materia ofrece extraordinario interés.

En la esfera puramente especulativa, admítase por todos que las leyes de un país no son aplicables en otro distinto, y que el imperio de su derecho no puede traspasar las fronteras. Pero es también muy cierto que estos cánones observados en absoluto, y sin prudentes restricciones, producirían el aislamiento de los países entre sí, derivándose de ello, como obligado corolario, que el individuo mudaría constantemente de capacidad jurídica con sujeción á las variedades legislativas de las comarcas, en que fuera residiendo, de suerte que, á la vez, en unas gozaría de la plenitud de facultades, que en otra le sería minorada; y se daría el escándalo de eludirse las leyes pátrias que, si amparan al individuo fuera de su nación, le imponen correlativas obligaciones.

Si lo referente á la capacidad civil de la persona, ó sea el estatuto

personal, entraña grande importancia, no la tiene menor todo cuanto hace relación á los bienes, esto es, el estatuto real. Pero el objeto primordial, á que se contrae el presente trabajo, es una aplicación del estatuto mixto ó formal, el cual versa sobre las formas extrínsecas de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos. Estos se rigen por las leyes del país en que se otorgan, conforme al axioma jurídico *locus regit actum*.

Esta regla se halla limitada, en los casos en que, al amparo de la necesidad que el individuo tiene de someterse á las ritualidades del lugar en que reside, tratára de eludir alguna disposición prohibitiva vigente en su propia pátria, según puede verse en el artículo 733 del Código civil, á cuyo tenor se niega validez, en España, al testamento mancomunado otorgado en nación extraña, aunque en ella estuviese autorizada dicha forma de testar. Dispensado esta, pues, en tésis general, un español de observar las ritualidades de su nación, en los actos que celebre encontrándose en el extranjero, cuando carezca en él de los medios que, en su pátria, tendría para realizarlos.

Esta doctrina es la que impera en el Código, pues aparte del artículo 733, ya citado, el párrafo 2.º del 732, que autoriza á los españoles para testar en cualquier forma durante su navegación en buque extranjero, está fundada, de cierto, en la imposibilidad de que los pasajeros se sujeten á las formalidades que se señalan para el testamento marítimo, por la ausencia en los buques extranjeros, de aquellas autoridades, á las cuales, en los que navegan bajo pabellón español, defiere el Código la facultad de autorizar los testamentos.

Esos preceptos se establecieron para regular la condición del español en nación distinta y la del extranjero en España.

Sin embargo son de perfecta aplicación al caso de otorgamiento de testamento ológrafo por una persona vecindada en Guipúzcoa.

El artículo 12 del Código disipa toda duda sobre el particular. Según su texto, las provincias y territorios en que subsiste derecho foral lo conservarán, por ahora, en toda su integridad, sin que sufra alteración su actual régimen jurídico, escrito ó consuetudinario, por la publicación de este Código, que regirá sólo, como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquellas por sus leyes especiales.

Conforme á ese artículo, lo dispuesto en el Código, respecto á los actos de los españoles en el extranjero y de los extranjeros en España,

es aplicable á los españoles en provincias y territorios de diferente legislación civil. Tal es el precepto contenido en el artículo 14.

Es decir, que se proclama la división legislativa, que impone la aplicación de los estatutos entre ciudadanos españoles según la comarca en que viven ó crean relaciones jurídicas, regulándose los derechos de los catalanes en Castilla, de los castellanos en Cataluña, de los aragoneses en Navarra, etc., etc., como los de los extranjeros en España; debiendo prevalecer el criterio del derecho internacional privado, en la resolución de los problemas originados con motivo de las variadas reglas que, en distintas regiones, imperan sobre una misma materia.

Y como quiera que es práctica consuetudinaria, en Guipúzcoa, el uso del papel blanco para redactar toda clase de instrumentos públicos, es evidente que el testamento ológrafo otorgado en tales condiciones, no puede ménos de revestir perfecta validez y eficacia legal.

MANUEL GOROSTIDI.

(Se concluirá)

LA INDUSTRIA EN BIZCAYA



NUEVOS RUMBOS

Queda demostrado que el lapso transcurrido desde la Restauración, y más especialmente el período de la Regencia, ha sido en Bizcaya, bajo el aspecto industrial y de todo linaje de progresos una especie de renacimiento vigoroso hacia la vida de los pueblos cultos y prósperos.

El transito del quietismo tradicional y de la vieja somnolencia al vertiginoso bullicio de la febril actividad presente, se ha señalado por cuatro rasgos principales: el desarrollo minero, el industrial, el de la flota mercante y la expansión de los capitales bilbainos.

Contribuyeron al primero con sus recursos é iniciativas varias empresas extranjeras, interesadas en surtir á las fábricas de las principales naciones europeas de los ricos minerales de Triano. Este negocio, fácil y de escasos riesgos, dada la situación de los criaderos en la proximi-



DERECHO FORAL DE GUIPÚZCOA

(CONCLUSIÓN)

Existe un precedente de importancia, anterior al Código, que abona el criterio que sustentamos.

Aludimos al artículo 201 de la Ley del Timbre, de 31 Diciembre 1881 que, á la letra, dice así: «Mientras no se establezca la unificación tributaria, ó el Gobierno no acuerde otra cosa, seguirán rigiéndose las Provincias Bascongadas por lo dispuesto en el R. D. de 28 Febrero 1878; no siendo, por lo tanto, aplicable esta Ley dentro de su circunscripción, pero si cuando los documentos otorgados hayan de surtir sus electos fuera de ella, con arreglo á la R. O. de 26 Abril 1879, que queda vigente».

Confirmóse esa declaración por el *Artículo adicional* de otra Ley del Timbre de 15 Setiembre 1892, cuyo contexto literal es como sigue: «Los documentos exentos del impuesto por las disposiciones vigentes en las Provincias Bascongadas, lo satisfarán en todos los casos en que hayan de surtir sus efectos fuera de ellas». Para la ejecución de ese precepto, se dictó el reglamento de la propia fecha, cuyo artículo

73 dice así: «Tratándose de documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Bascongadas, se tendrán presentes las siguientes reglas: 1.^a Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Bascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia. 2.^a Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley; y 3.^a Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los avecindados en las aludidas provincias».

Reformada esa ley por la de 31 de Agosto 1896, se reprodujo textualmente su artículo adicional; y lo mismo se hizo en el artículo 51 del Reglamento con respecto al 73 del anterior.

Nada más concluyente que esa serie de prescripciones para vencerse de la intangibilidad de nuestro derecho, en la parte relativa á la preciada franquicia cuya extensión estamos examinando.

La mirada escrutadora del Fisco no penetra, ni su garra puede hacer fácil presa en uno de los restos que celosamente se custodian en el Alcázar de las libertades heredadas de nuestro glorioso pasado.

La Administración no ha podido menos de reconocerlo implícitamente; al consignar esa expresa aplicación del estatuto formal en nuestro favor.

Aduciase también, por los partidarios de la exención foral, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, de 12 de Julio 1889 proclamando la doctrina de que la validez de un acto ó contrato por sus formas ha de resolverse por la ley del lugar donde se contrata ó realiza, por ser cuestión que ha de decidirse por el estatuto formal.

Igualmente era de tenerse en cuenta un caso verdaderamente extraordinario. En efecto, la jurisprudencia Española no tuvo reparo en admitir el testamento ológrafo otorgado por un francés, en su país, antes de que dicha forma fuese aceptada por nuestras leyes, según afirma el eminente jurisconsulto señor Manresa, en sus Comentarios al

Código civil, citando entre otras sentencias del Tribunal Supremo la de 6 Junio 1873.

Si esto se concedió á un extranjero ¿por qué había de negarse á un guipuzcoano, sobre todo desde que obtuvo carta de naturaleza en España esa forma de testar?

Tal diferencia pugnaría con los principios más elementales de la justicia, y esto no se podía aceptar ni en hipótesis siquiera.

Hallábase á estas alturas la cuestión, sin que se hubiese dilucidado por un fallo dictado en los Tribunales, mediante la tramitación á que han de ajustarse los debates forenses, cuál fuese la consideración legal de un testamento ológrafo otorgado en Guipúzcoa, haciendo uso del papel blanco y sin tinte

Inopinadamente vino á plantearse el problema con motivo de un testamento de esa especie, otorgado en papel común por D. Juan Ignacio Mandiola y Gurruchaga, en Azcoitia, con fecha 30 de Enero 1896, instituyendo por única y universal heredera de todos los bienes á la Comunidad de Religiosas de Santa Clara, de la propia villa.

Protocolizado aquel instrumento público en una Notaría de Vergara, se formuló, por D.^a Juana Gurruchaga, ante el Juzgado de Azpeitia, en 1.^o de Diciembre 1898, demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra la Comunidad de Religiosas Franciscas de Santa Clara, con la súplica de que se declarase tener vicios de nulidad y ser nulo el testamento ológrafo que aparece otorgado por D. Juan Ignacio Mandiola y Gurruchaga, y en su consecuencia que debía abrirse la sucesión legítima de Mandiola, defiriendo la herencia de los bienes dejados á su fallecimiento, á los parientes que á la misma tuviesen derecho.

Impugnada la acción por la parte demandada, la cual utilizó, en la suplica, una sentencia del Tribunal Supremo, pronunciada después de incoarse el litigio á saber, la de 17 Noviembre 1898, favorable á su pretensión, y seguida la tramitación del pleito en dos instancias, la Sala de Justicia de la Audiencia territorial de Pamplona, en 14 Enero de 1901, dictó sentencia confirmatoria de la apelada, absolviendo de la demanda á la Comunidad de Religiosas y fallando que no había lugar á declarar la nulidad del testamento ológrafo del Mandiala, por no adolecer de los vicios que se pretendía, y no considerarse necesario en Guipúzcoa el uso del papel sellado para el otorgamiento de tal clase de testamentos.

No aquietándose D.^a Juana Gurruchaga con aquella resolución de

la Audiencia, entabló el oportuno recurso de casación, ante el Tribunal Supremo, el cual por sentencia de 26 Setiembre 1901, declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por aquella señora.

La grandísima trascendencia que envuelve esa sentencia, por establecer una jurisprudencia, cuya doctrina ha de ser frecuentemente invocada, nos mueve á insertar íntegros los *Considerandos* en que aquella se funda.

«*Considerando* que, autorizados como lo están los vecinos de las tres Provincias Bascongadas, conforme al R. D. de 28 Febrero de 1878 y disposiciones posteriores, para valerse de papel blanco en lugar del sellado, así en las actuaciones judiciales como en los actos políticos, administrativos y civiles que se refieran á la vida pública y privada, no cabe desconocer que esta exención, aunque de origen fiscal, tiene carácter jurídico, en cuanto por su virtud son válidas y eficaces, dentro de su territorio, los pedimentos y actuaciones judiciales y los documentos públicos y privados de índole civil extendido en papel blanco; siguiéndose de ello que esa especialidad, proveniente de los antiguos fueros que disfrutaban dichas provincias, constituye, ínterin subsista, parte integrante del régimen jurídico vigente en cada una de ellas, y que por lo mismo debe respetarse, á tenor de lo prescripto en el artículo 12 del Código civil».

«*Considerando* que en virtud de tal exención ha podido válidamente D. Juan Ignacio Mandiola como vecino de Azcoitia, otorgar en papel blanco su testamento ológrafo, no obstante que el artículo 688 del mencionado Código establece como regla general para la validez de esa clase de testamentos, el requisito de haberse de extender en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento, puesto que esa regla general está subordinada á la especial contenida en el artículo 12 antes citado, del mismo modo que lo está á las reglas especiales relativas al testamento marítimo ológrafo y al de la misma clase otorgado por españoles en el extranjero, los cuales son válidos aunque se extiendan en papel blanco, habiendo para tales casos de excepción el mismo fundamento, es á saber, la dificultad, ya que no absoluta imposibilidad, de proveerse de papel con el sello nacional en el lugar del otorgamiento».

De verdadera conquista puede calificarse esa declaración obtenida del más alto Tribunal, del que pudiéramos denominar oráculo infalible del templo de Temis; pero conquista alcanzada en buena lid, ba-

jando al palenque de la discusión científica, y esgrimiendo las armas templadas al calor de la verdad, de la razón y de la justicia.

¡Cuántos y cuán preciados derechos nos quedan aún por reivindicar!

¡Qué anheloso y con cuánta vehemencia late nuestro corazón, al vislumbrar con las adivinaciones de la fantasía y arrobados en nostalgia dulcísima las indecisas líneas y la vaguedad de contornos de esa tierra de promisión, en que ha de ser reintegrada la personalidad de nuestra raza!

¡Aquella es la suprema tésis á la cual ansiosamente y con irresistible ímpetu tendemos desde la hipótesis actual!

¿Será inexorable nuestra suerte, y permaneceremos bajo el anatema fulminado por el hado adverso? ¿Quedaré sepultado en el panteón de la historia el legado que recibimos de nuestros antepasados?

La misma duda y las inquietudes acerca de nuestro porvenir acibararán más y más nuestra actual existencia, sobre todo comparándola con aquellas épocas cuyo recuerdo aparece orlado de los altos prestigios de la gloria y de la dicha.

¡Oh sí! Decía una profunda verdad el egregio poeta italiano al exclamar:

*Nessun maggior dolore
Che ricordarsi nella miseria
Dal tempo felice.*

MANUEL GOROSTIDI.

